



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04647-2016-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO MARTÍN LEÓN TRELLES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Martín León Trelles contra la resolución de fojas 254, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04647-2016-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO MARTÍN LEÓN TRELLES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 8 (sentencia de vista), de fecha 6 de agosto de 2012 (fojas 3), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 16 de junio de 2010 (fojas 9), que declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa que interpuso contra la Intendencia de Aduanas de Chiclayo.
5. En líneas generales, aduce que i) tanto la Administración aduanera como los jueces demandados han omitido rebatir la presunción de veracidad que le asiste al contenido de la factura de compra de la mercancía comisada; ii) no se ha configurado infracción que amerite sanción alguna, dado que no presentó documentación falsa; iii) el comprobante de pago no es falso, pues no se presentan ninguno de los cinco supuestos que establece el literal a) del numeral 2.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de IGV –Decreto Supremo 136-96-EF–; iv) la interpretación que realizaron los jueces demandados sobre la legalidad del procedimiento de incautación, comiso de mercaderías y sanción se apartó de la norma tributaria; v) el actuar de la Administración y la convalidación de sus actos por los jueces demandados significó una expropiación; y vi) se aplicó erróneamente los artículos 6 y 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia 007-99-SUNAT. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que, contra la cuestionada sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2012, el recurrente no señala ni acredita haber interpuesto recurso de casación, pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, podía interponer dicho recurso porque en el proceso contencioso-administrativo subyacente se impugnaba un acto proveniente de una autoridad con competencia provincial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04647-2016-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO MARTÍN LEÓN TRELLES

–Intendencia de Aduanas de Chiclayo–. Así, dado que el actor dejó consentir la resolución cuestionada, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**